Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020303172020

Expediente : 00729-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
Entidad : **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 23 de setiembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación Nº 00729-2020-JUS/TTAIP de fecha 14 de agosto de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra la Carta N° 371-2020-JUS/OILC-TRANSP notificada mediante el correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2020, a través de la cual el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 20 de julio de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de julio de 2020, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de la siguiente información, la cual precisa que podrá realizarse por correo electrónico:

> *"Que, por mérito de la Ley N° 27806, solicito acceso a la información pública de la absolución de consulta formulada por el recurrente entre febrero y abril 2017, la misma que, en su momento, fue derivada a la SUNARP, referida a la aplicación de la 7° Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo del Notariado."* [sic]

Mediante el correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2020, la entidad remitió al recurrente la Carta N° 371-JUS/OILC-TRANSP, la misma que contiene el Oficio N° 511-2020-JUS/DGDNCR, emitido por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria de la entidad y un anexo que consta las capturas de pantalla del Sistema de Gestión Documental sobre la búsqueda del documento solicitado. A través, del citado oficio la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

> *"(…) esta Dirección General ha realizado la búsqueda de solicitudes ingresadas con el nombre del solicitante, en el sistema de gestión documental, durante el periodo del 1 de enero a 31 de julio de 2017 (se adjunta impresiones de pantalla de las búsquedas), teniéndose resultado negativo; es decir, en dicho periodo no ingresó ninguna solicitud del interesado.*

Por otro lado, como los datos brindados por el recurrente no son exactos, esta Dirección General solicito a la oficina de Administración Documentaria y Archivo la búsqueda del documento que, según lo mencionado por el interesado, habría ingresado a la institución entre febrero y abril de 2017.

Con fecha 6 de agosto del presente, vía correo electrónico, se ha recibido respuesta de la mencionada oficina, informando que ni en el Archivo Central ni en Gestión Documentaria se ha encontrado documentación del solicitante en las fechas indicadas.

(…) de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 13 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en lo que concierne a lo tramitado ante esta Dirección General, conforme a lo informado por el Archivo Central y la oficina de administración documentaria, se han agotado todas las acciones necesarias de búsqueda para obtener la información solicitada, sin que haya sido posible localizarla para el periodo enero a julio de 2017, que un lapso de tiempo superior a los meses de febrero y abril de 2017 que señaló el recurrente." (Subrayado agregado)

Con fecha 14 de agosto de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la denegatoria de su solicitud ingresada con fecha 20 de julio de 2020, precisando además que dicho requerimiento fue aclarado con fecha 23 de julio de 2020[1], y reiteró que lo solicitado trata de una consulta formulada por el recurrente, entre febrero y abril del año 2017. Asimismo, indicó que a fin de facilitar la búsqueda la entidad debe acudir: *"a los ingresos en mesa de partes con el nombre del suscrito, además podría revisarse el archivo que deben tener de las consultas absueltas por la Dirección de Desarrollo Normativo o Dirección de Asesoría Jurídica, las solicitudes a nombre del apoderado Alejandro Espinoza Salazar, y, por último los oficios remitidos a SUNARP en el que traslada pedidos de ciudadanos, en este caso, del recurrente (…)."*

Con fecha 27 de agosto de 2020, mediante Escrito N° 02, el recurrente ingresó a esta instancia una copia de su escrito presentado ante la entidad titulado "*Consulta sobre legislación notarial*" y cuya absolución por parte de la entidad es el documento que está requiriendo a través de la solicitud de acceso a la información materia de evaluación; asimismo, el recurrente precisó que dicho documento fue ingresado a la entidad con fecha 13 de julio de 2017 con el número 041945 a horas 11.16 am y agrega que es evidente que el documento existe, el trámite se hizo y la entidad absolvió la indicada consulta.

Mediante la Resolución N° 0201003212020[2], se admitió a trámite el referido recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud y la formulación de sus descargos. En atención a ello, con fecha 21 de setiembre de 2020, a través del Oficio Nº 202-2020-JUS/OILC[3], emitido por la Oficina de Integridad y Lucha contra la Corrupción, la entidad señaló que respondió la solicitud del recurrente mediante la Carta Nº 371-2020-JUS/OILC-TRANSP y agregó que en virtud de los nuevos datos contenidos en el recurso de apelación del recurrente (los mismos que no fueron proporcionados ni en su solicitud ni en la aclaración), la Oficina de Administración Documentaria y Archivo amplió la búsqueda

[1] Cabe precisar que dicho escrito de aclaración ha sido remitido por la entidad al efectuar sus descargos.

[2] Resolución de fecha 9 de setiembre de 2020, notificada a través de la plataforma de la mesa de partes virtual de la entidad el día 16 de setiembre de 2020, con confirmación de acuse de recepción de la misma fecha a horas 12:14, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

[3] Al cual se adjuntó los siguientes documentos: 1) Carta Nº 493-2020-JUS/OILC-TRANS de fecha 21 de setiembre de 2020; 2) Notificación de recibo de la Carta Nº 493-2020-JUS/OILC-TRANS, por parte del Sistema de Gestión Documentaria; 3) Solicitud de información; y, 4) Aclaratoria del ciudadano de su solicitud de información.

respecto al rango de fechas (el ciudadano indicó en su solicitud que la consulta se había dado entre febrero y abril del año 2017) ubicando el Registro N° 2017MSC-041945 de fecha 13 de julio de 2017, que corresponde a la Carta 00000-2017-TERCEROS; por lo que, luego del seguimiento respectivo a dicha carta, se halló la información solicitada por el recurrente, la misma que le fue entregada mediante la Carta Nº 493-2020-JUS/OILC-TRANSP de fecha 21 de septiembre de 2020.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[4], establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

> *"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la

[4] En adelante, Ley de Transparencia.

información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

> *"(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar. (Subrayado nuestro)

En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad la absolución de la consulta formulada por el recurrente entre febrero y abril de 2017, la misma que en su momento fue derivada a la SUNARP, referida a la aplicación de la 7° Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo del Notariado.

En cuanto a ello, se advierte de autos que mediante la Carta N° 371-JUS/OILC-TRANSP, la misma que contiene el Oficio N° 511-2020-JUS/DGDNCR, emitido por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria de la entidad, se comunicó al recurrente que dicha dirección realizó la búsqueda de solicitudes ingresadas a su nombre en el Sistema de Gestión Documental durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de julio de 2017, sin haber encontrado el ingreso de solicitud alguna. Asimismo, la entidad indicó que requirió a la Oficina de Administración Documentaria y Archivo, la búsqueda de dicho documento durante el periodo que fue requerido, esto es, desde febrero hasta abril de 2017, la misma que informó que no obra documentación alguna del solicitante durante el periodo requerido, ni en el Archivo Central, ni en Gestión Documentaria.

Ahora bien, de autos se aprecia que con fecha 27 de agosto de 2020, mediante Escrito N° 02, el recurrente ingresó a esta instancia una copia de su escrito presentado ante la entidad titulado "*Consulta sobre legislación notarial*" y cuya absolución por parte de la entidad es el documento que requiere a través de la solicitud de acceso a la información materia de evaluación; asimismo, precisa que dicho documento fue ingresado a la entidad con fecha 13 de julio de 2017 con el número 041945 a horas 11.16 am. Sobre este punto es importante mencionar que de autos se aprecia que dicho documento es de fecha 12 de julio de 2017 y no resulta legible el sello de recepción de la entidad donde figura la fecha y hora de su ingreso.

En cuanto a ello, cabe resaltar que tanto la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria y la Oficina de Administración Documentaria y Archivo de la entidad, efectuaron la búsqueda de la información solicitada durante el periodo correspondiente de febrero a abril del año 2017, el mismo que fue requerido por el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública y en su correspondiente aclaración; brindando en consecuencia, una respuesta al recurrente con fecha 10 de agosto de 2020, en la que informaban que no se encontró el documento con la absolución a la consulta que éste señalaba haber

presentado durante el citado periodo. Por lo tanto, toda vez que de manera posterior a la respuesta brindada por la entidad, con fecha 27 de agosto de 2020, el recurrente procedió a modificar el parámetro de su pedido, al precisar que la consulta fue realmente presentada el 13 de julio de 2017, podemos concluir que la entidad ha atendido correctamente su solicitud de información, en tanto ha quedado acreditado que -en efecto- en sus archivos no obra ninguna "*absolución de consulta formulada por el recurrente entre febrero y abril 2017, la misma que, en su momento, fue derivada a la SUNARP, referida a la aplicación de la 7° Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo del Notariado.*"

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes; lo cual, no merma su derecho a presentar ante la entidad una nueva solicitud para que le entregue el documento con el que se absuelve su consulta de fecha 13 de julio de 2017.

Sin perjuicio de lo expuesto, en los descargos formulados por la entidad, esta afirma que en virtud de los nuevos datos proporcionados por el recurrente en su recurso de apelación (como el nombre del ciudadano que actuaba como su apoderado, Sr. Alejandro Espinoza Salazar, precisando también que la búsqueda podría realizarse en la Oficina de Asesoría Jurídica), los mismos que no fueron consignados ni en la solicitud de acceso a la información ni en su correspondiente aclaración; la Oficina de Administración Documentaria y Archivo amplió la búsqueda respecto al rango de fechas (el ciudadano indicó en su solicitud que la consulta se había dado entre febrero y abril del año 2017) ubicando el Registro N° 2017MSC-041945 de fecha 13 de julio de 2017, que corresponde a la Carta 00000-2017-TERCEROS; por lo que, luego del seguimiento respectivo a dicha carta, se logró hallar la información solicitada por el recurrente, la misma que fue entregada al recurrente mediante la Carta Nº 493-2020-JUS/OILC-TRANSP de fecha 21 de setiembre de 2020.

No obstante, de la revisión obrante en autos no se aprecia que la entidad hubiera adjuntado a sus descargos el cargo de recepción de la Carta Nº 493-2020-JUS/OILC-TRANSP entregada al domicilio del recurrente, o el correo electrónico a través del cual le hubiere remitido dicha carta con la información solicitada (dado que en la solicitud de acceso a la información éste precisó que también podría remitirse la información por correo electrónico); en su lugar, la entidad ha adjuntado la siguiente imagen denominada "*Notificación de recibo de Carta 493*", la misma que no genera a este Tribunal convicción respecto de su recepción por parte del recurrente:

Notificación de recibo Carta 493

MINJUSDH - SGD - CARTA_000493-2020-JUS/TAI.pdf - Entregado 1 mensaje

De: MINJUSDH - SGD
Para: mensajeriavirtual@minjus.gob.pe
CC: oilc07@minjus.gob.pe
21 de Septiembre 2020 12:21

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos — Sistema de Gestión Documental - SGD

Estimado(a):

El ciudadano **GUNTHER HERNAN GONZALES BARRON** ha recibido el documento: **CARTA_000493-2020-JUS/TAI.pdf**.

- **Fecha del Documento:** 21/09/2020
- **Asunto del Documento :** SOLICITUD DE INFORMACI�N EN EL MARCO DEL TUO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACI�N P�BLICA Y SU REGLAMENTO.

Se le recomienda revisar el Sistema de Gestion Documental (SGD) para verificar el estado del documento.

Atentamente,
OFICINA DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA Y ARCHIVO

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00729-2020-JUS/TTAIP, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN,** contra la Carta N° 371-2020-JUS/OILC-TRANSP emitida por el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**.

Artículo 2.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vvm